

RESOLUCIÓN (Expte. r 116/95, Peugeot-Talbot)

Pleno

Excmos. Sres.:

Alonso Soto, Presidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 1 de junio de 1995.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC, el Tribunal) con la composición expresada al margen y siendo Ponente Dña. Cristina Alcaide Guindo, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 116/95 (1158/94 del Servicio de Defensa de la Competencia - SDC, el Servicio) incoado para resolver el recurso interpuesto por Llanomóvil S.L. (LLANOMOVIL) contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 27 de marzo de 1995 por el que se archivaban las actuaciones derivadas de la denuncia presentada por la recurrente contra Peugeot-Talbot España S.A. (PEUGEOT) por abuso de posición de dominio y deslealtad por la rescisión de su contrato como concesionario exclusivo.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. LLANOMOVIL (y sus socios) han sido desde 1959 concesionarios de las sucesivas marcas de vehículos a motor que han sido producidas en las fábricas de Villaverde de Madrid (Chrysler, Simca, Talbot y Peugeot de turismos y Barreiros, Dodge y Renault Vehículos Industriales de vehículos para la industria). Tenía un contrato de concesión para la zona de Puertollano y los vehículos Talbot desde 1967 y el último contrato data de 1 de junio de 1986.
2. En agosto de 1989 LLANOMOVIL empieza a tener problemas para cumplir los objetivos de venta y de cuota de penetración establecidos por el fabricante. Este le anuncia que si persisten los malos resultados, será necesario revisar su condición de concesionario, pudiendo pasar LLANOMOVIL a la categoría de Agente "A". Después de sucesivos intentos de poner en marcha un plan de medidas dirigidas a mejorar su situación en el mercado, PEUGEOT le recrimina que no haya renunciado a la concesión de Renault Vehículos Industriales y destinado la totalidad

de sus medios a la promoción de PEUGEOT. Finalmente el 7 de septiembre de 1993, y en cumplimiento de lo previsto en la cláusula III.2 del contrato suscrito entre ambas partes, PEUGEOT preavisa con seis meses de antelación y por conducto notarial la rescisión del contrato de concesión por incumplimiento de los objetivos de venta, del porcentaje de penetración similar a otros concesionarios de la zona y de otros pactos expresos. No vuelve a mencionarse la posibilidad de que LLANOMOVIL pase a ser Agente "A" dependiente de Mosa-Ciudad Real, filial de PEUGEOT dedicada a la distribución al por menor.

3. LLANOMOVIL denunció estos hechos a la Dirección General de Defensa de la Competencia mediante escrito que tuvo entrada el 24 de octubre de 1994, considerando que la imposición de objetivos era abusiva por imposible de cumplir y que se excluye cualquier indemnización al concesionario por rescisión del contrato, siendo así que en el Derecho español hay que cumplir los principios de validez y cumplimiento de los contratos, la buena fe y la ausencia de enriquecimiento injusto. Alega que a los contratos de concesión para la distribución de automóviles debe serles de aplicación el contenido de la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre contrato de agencia. La denunciante considera que la conducta de PEUGEOT ha tenido lugar desde una posición dominante respecto al concesionario y ha sido abusiva.
4. Después de proceder a una amplia información reservada, el 27 de marzo de 1995 el Director General de Defensa de la Competencia dictó Acuerdo de archivo de las actuaciones que tuvieron origen en la denuncia por estimar:
 - a) que ninguna de las conductas de PEUGEOT denunciadas por LLANOMOVIL incumple las prescripciones del Reglamento comunitario de exención por categorías 123/85 de la Comisión de 12 de diciembre de 1984, que es aplicable tanto a los acuerdos que afectan al comercio intracomunitario como a los acuerdos de distribución de automóviles que, por no afectar al comercio intracomunitario, caen exclusivamente bajo el ámbito de aplicación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC)
 - b) que PEUGEOT no ostenta posición de dominio ni en el mercado nacional de automóviles ni tampoco en el más reducido mercado territorial de Ciudad Real. El mercado de producto no puede definirse por una marca si existen productos equivalentes que compiten con los productos de esa marca. No puede, por tanto, imputarse una conducta de abuso de posición de dominio a quien no detenta posición de dominio.

5. El Acuerdo fue recurrido ante el TDC en nombre de LLANOMOVIL, mediante escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 11 de abril de 1995. Con la misma fecha se solicitó al Servicio el expediente y el informe previsto en el artículo 48.1 de la LDC y, al firmante del recurso, la acreditación de su representación. Se recibió el preceptivo informe del Servicio, que mantiene los motivos que condujeron al archivo. El Servicio precisa respecto a la alegación del recurrente combatiendo su apreciación de que los contratos caen, exclusivamente, dentro del ámbito de aplicación de la legislación nacional, que las condiciones de aplicación del Real Decreto 157/1992 1d) son que en el mercado participen únicamente dos empresas y que su contenido afecte solamente al mercado nacional, condiciones que se cumplen en el caso estudiado. De cualquier modo, lo que establece precisamente dicho artículo es que la exención por categorías concedida por el Reglamento 123/85 se aplica a los contratos de ámbito nacional que cumplan con todos los requisitos previstos en dicho Reglamento, de modo que en el Acuerdo de archivo se estudia detalladamente la adecuación del contrato al Reglamento 123/85 concluyéndose que no lo incumple en ningún extremo. El representante legal de LLANOMOVIL aportó copia de escritura pública por la que se le otorgan poderes de representación.
6. Mediante Providencia de 25 de abril de 1995 se puso de manifiesto el expediente a los interesados para que formularan las alegaciones y presentaran los documentos y justificaciones que estimaran pertinentes. Tanto LLANOMOVIL como PEUGEOT han presentado sus alegaciones en tiempo y forma.
7. Son interesados LLANOMOVIL S.L., representada por D. Blas Vives Martínez y PEUGEOT TALBOT ESPAÑA S.A., representada por D. Alvaro Díaz de Bustamante y Gil de Reboleño.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Como cuestión previa, es necesario poner en claro cuál es la pretensión del recurrente. La interpretación del Tribunal de su embrollado razonamiento jurídico es que LLANOMOVIL alega que el contrato suscrito con PEUGEOT el 1 de junio de 1986 incumple el espíritu del Reglamento 123/85 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1984 (DOCE L15 de 18-1-1985 edición especial Volumen 02 página 150), que la aplicación de los objetivos de venta al caso concreto ha sido abusiva y por tanto también lo ha sido la rescisión del contrato que ha provocado su incumplimiento y que PEUGEOT ha cometido determinadas deslealtades en la actuación de su filial de distribución en Ciudad Real y en la forma de

terminación del contrato de concesión.

2. El recurrente combate la apreciación del Servicio respecto que al contrato discutido solamente le es de aplicación la legislación nacional. El Servicio expone que no ha habido ninguna prueba de existencia de afectación del comercio intracomunitario, lo cual no es refutado por la parte. De cualquier manera, la conjunción del contenido del artículo 1.1 del Real Decreto 157/1992 y de la existencia del Reglamento comunitario de exención por categorías 123/85 hace que esta discusión sea baladí. Los criterios de evaluación del contrato por la legislación nacional y por la comunitaria son idénticos en este caso y el Tribunal es competente tanto para aplicar el ordenamiento comunitario de competencia (artículos 85.1, 85.2 y 86 del Tratado CE), según establece el artículo 1 del Real Decreto 1882/1986, de 29 de agosto (BOE de 15 de septiembre) como para aplicar el ordenamiento nacional de competencia (artículo 25 LDC). Carece de todo sentido la insistencia del recurrente en exigir que se recabe la opinión de los servicios de la Comisión para la evaluación del contenido del contrato combatido que ni es obligatoria para el TDC, ni es necesaria en este caso.
3. Analizados por el TDC el contrato y su aplicación, no se ha encontrado ningún aspecto que contravenga las disposiciones del Reglamento 123/85 en vigor. Es cierto que dicho Reglamento está siendo objeto de una profunda revisión dado que su validez termina el 30 de junio de 1995. Pero si, finalmente, el nuevo Reglamento de exención por categorías comunitario establece, para su aplicación, el cumplimiento de unas condiciones más favorables para los concesionarios, ello no implica que dichos criterios vayan a ser utilizados para juzgar relaciones contractuales basadas en el régimen anterior. Muy al contrario, el proyecto existente en la actualidad prevé un período de adaptación de los contratos en vigor hasta 30 de junio de 1996.
4. De lo actuado por el Servicio se desprende que PEUGEOT no goza de posición de dominio ni en el mercado nacional ni en el mercado de Ciudad Real de venta de automóviles. Tampoco goza de posición de dominio en el mercado comunitario de dicho producto. Por ello, carece de todo sentido discutir si la conducta de PEUGEOT al establecer los objetivos de venta de LLANOMOVIL y al rescindir el contrato como consecuencia de su incumplimiento supone el abuso de una posición de dominio que no detenta.
5. La situación de dependencia no puede ser tratada en relación con la prohibición contenida en el artículo 6 de la LDC, aunque sí puede analizarse bajo la perspectiva de su artículo 7. El Servicio no ha discutido

la posible existencia de un comportamiento desleal en el que cupiera aplicar el artículo 7 de la LDC. Sin embargo, aunque el comportamiento de PEUGEOT en sus relaciones con LLANOMOVIL hubiera sido desleal, no se habría producido ninguna distorsión de la competencia ni como consecuencia de una creciente actividad de la filial de PEUGEOT Mosa-Ciudad Real, ni por su oferta de "vehículos km 0". Dichas actuaciones del grupo PEUGEOT no restringen sino que favorecen la competencia. Por tanto, no se cumplirían los requisitos necesarios para la aplicación del artículo 7 de la LDC.

6. El Tribunal no tiene que pronunciarse sobre el resto de las alegaciones de LLANOMOVIL. No le corresponde resolver si es o no de aplicación a las relaciones fabricante-concesionario la normativa contenida en la Ley 12/1992, de 27 de mayo sobre contrato de agencia; ni si LLANOMOVIL tiene o no derecho a una indemnización como consecuencia de la rescisión del contrato decidida por PEUGEOT; ni si PEUGEOT ha retirado o ha mantenido la oferta de convertir a LLANOMOVIL en Agente "A" de su filial Mosa-Ciudad Real; ni si se han dado los requisitos de aplicación del artículo 16 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. Todos éstos son asuntos que deben ser solventados ante los tribunales ordinarios, que son los competentes para resolver los litigios privados.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar el recurso y confirmar el archivo acordado por el Servicio de Defensa de la Competencia.

VISTOS los artículos mencionados y los demás de aplicación, el Tribunal

RESUELVE

Desestimar el recurso interpuesto por LLANOMOVIL S.L. contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 27 de marzo de 1995 por el que se archivaban las actuaciones contenidas en el expediente 1158/94 del Servicio de Defensa de la Competencia y confirmar íntegramente dicho Acuerdo.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra el mismo no cabe recurso administrativo, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de notificación.